

Jurisprudencia

Fecha: 25/01/2008

Marginal: 08019330032008100043

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: JOSE JUANOLA SOLER

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Tipo Resolución: Sentencia

Texto

Encabezamiento

Número de Resolución: 75/2008

Número de Recurso: 203/2006

Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 203/2006

dimanante de Recurso contencioso-administrativo 21/2005

seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo 1 de Tarragona

S E N T E N C I A núm. 75

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. José Juanola Soler

Da. María del Pilar Martín Coscolla

D. Manuel Táboas Bentanachs

BARCELONA, a veinticinco de enero de dos mil ocho.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso

apelación arriba expresado, seguido a instancia de DON Marcos ,
representado/a por el/la Procurador Don/Doña

JORDI BASSEDAS BALLUS, en su cualidad de parte apelante, contra el
Ayuntamiento de PRATDIP, representado y defendido

por el Letrado Don ENRIC GONZALEZ BAIXAULI, y contra la ENTITAT
URBANÍSTICA COL·LABORADORA DE CONSERVACIÓ

DE PLANES DEL REI, representada por el/la procurador/a D/Dª BEGOÑA
SAEZ PEREZ, en su condición de partes apeladas.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las
prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado

Antecedentes de Hecho

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de nº 1 de Tarragona y en los autos 21/2005 , se dictó Sentencia de fecha 3.5.2006 , por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON Marcos contra: a) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra convocatoria de asamblea de miembros por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Planes del Rei; y, b) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra los acuerdos adoptados por dicha Entidad en la asamblea celebrada el 6.10.2004.

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 26.9.2007, habiéndose sometido a las partes, con suspensión del plazo para dictar sentencia, cuestión del artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , con el resultado que consta en autos.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON Marcos contra: a) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra convocatoria de asamblea de miembros por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Planes del Rei; y, b) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra los acuerdos adoptados por dicha Entidad en la asamblea celebrada el 6.10.2004, se dicte Sentencia en la que:

-Se declare la necesidad y legalidad de fijación de cuotas legítimas o porcentajes de participación en la propiedad y en las cuotas urbanísticas de cada una de las parcelas y propiedades de la EUCC Planas del Rey, declarando nulos los acuerdos que se han adoptado con base en las cuotas impugnadas y periódicamente modificadas.

-Se condene al Ayuntamiento a requerir, a fijar y establecer incluso requiriendo datos a otras Administraciones tanto las superficies totales de la entidad (Urbanización) como la fijación de esos coeficientes o cuotas urbanísticas.

-Ante la irregularidad de los estados de cuentas presentados e ignorados o apoyados por silencio por el Ayuntamiento, el descontrol de los fondos públicos destinados a subvencionar gastos de la entidad sin explicación ni razón de su destino, la discordancia e irregularidades entre presupuestos de piscina, licencias de obras, facturas de trabajos realizados y otros, se requiera y condene al Ayuntamiento a revisar, reorganizar y ajustar en todos sus términos esta situación jurídica y contable, reponiendo y asumiendo en su caso las diferencias económicas que perjudican al recurrente y a los demás propietarios afectados.

-Se ordene al Ayuntamiento a reconocer, especificar y delimitar cuales son sus propiedades en la Urbanización, cual es la titularidad de la piscina y si esta es pública o privada, justificando y legitimando en su caso la situación jurídico registral actual.

-Se ordene al Ayuntamiento a aceptar definitivamente la urbanización Planas del Rey porque no existen obras ni trabajos pendientes de urbanizar, siendo su compromiso y obligación legal esta aceptación y gestión de los elementos administrativos públicos.

-Se ordene al Ayuntamiento que controle y legalice la gestión recaudatoria de la tasa de basuras, aplique los criterios de imputación adecuados, así como controle y ejerza sus obligaciones respecto cuanto afecta al suministro, salubridad y gestión del gasto y consumo de agua.

Por razones temporales son de aplicación al caso la Llei 2/2002, d'Urbanisme, y el Decreto 287/2003 .

En la Sentencia apelada, se declara la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo, por entender que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo carece de jurisdicción y que la competente es la jurisdicción civil.

Para resolver la impugnación de este pronunciamiento del Fallo apelado, debe atenderse a los actos objeto del recurso contencioso-administrativo, que son aquellos contra los que éste se interpuso (artículo 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El recurso contencioso-administrativo del que dimana el presente recurso de apelación, se interpuso contra: a) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra convocatoria de asamblea de miembros por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Planes del Rei; y, b) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra los acuerdos adoptados por dicha Entidad en la asamblea celebrada el 6.10.2004.

Si bien la actora, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, dice que "los dos recursos citados quedan ahora subsumidos en uno solo en tanto en cuanto el primero lo fue contra la convocatoria ... y el segundo contra la adopción de los acuerdos propiamente dichos.- ... realmente es una sola la causa de pedir ...", y en el escrito de demanda se dice que "el soporte fundamental sobre el que se articula este recurso viene dado por el acta que se recurrió en alzada en cuanto a sus contenidos y acuerdos, de fecha de celebración 14 agosto 2004" (Hecho 4º de la demanda).

Sentado lo anterior, debe traerse a colación la naturaleza jurídico - administrativa de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras (artículo 117

de la Llei 2/2002 , d'Urbanisme, y artículos 42 y ss de su Reglamento de desarrollo parcial), las cuales se rigen por la Ley de urbanismo, los reglamentos que la desarrollan, y sus estatutos y bases de actuación en su caso (artículo 42.3 del Reglamento citado).

Los acuerdos de la Asamblea de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, aquí codemandada / apelada, objeto del recurso contencioso-administrativo, tienen naturaleza administrativa, dado que versan sobre materia urbanística o administrativa: Coeficientes de participación, cuotas urbanísticas, estados de cuentas, liquidaciones y presupuestos relativos a obras de conservación y de urbanización, cargos por suministro de agua, tasa de basuras y cargos para su pago, recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento, subvenciones recibidas del Ayuntamiento para los fines -urbanísticos- de la Entidad, derrama para regularizar la situación de la Entidad, obras en la piscina.

Siendo los acuerdos de la Asamblea impugnados en el recurso contencioso-administrativo de carácter administrativo, eran susceptibles de recurso de alzada ante el Ayuntamiento, como efectivamente fueron impugnados en vía administrativa, y agotada ésta, susceptibles de recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Por ello deberá prosperar la impugnación del pronunciamiento de inadmisibilidad de la Sentencia apelada, y procederá entrar a conocer del fondo del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La actora en su escrito de demanda impugna los coeficientes "que afectan a las cargas y hasta a la formación de posibles mayorías", por entender que en esta materia "existe un total descontrol e indefinición", con infracción del artículo 1 del capítulo C de los estatutos de la Entidad, según el que "el importe de las cargas se obtendrá teniendo en cuenta la proporción de cada parcela en relación con la superficie total de la urbanización". La actora alega que esta "dislocación" de coeficientes afecta a la fijación de cuotas urbanísticas y otros parámetros, en particular al cálculo de las mayorías en las asambleas de la Entidad.

A lo que debe decirse que no se ha acreditado que los coeficientes tenidos en cuenta en la Asamblea de autos hayan sido aprobados por la misma Asamblea, o sea, que dichos coeficientes traen causa de acto o actos anteriores a la Asamblea de autos, los cuales no son objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Por ello, la pretensión de que "Se declare la necesidad y legalidad de

fijación de cuotas legítimas o porcentajes de participación en la propiedad y en las cuotas urbanísticas de cada una de las parcelas y propiedades de la EUCC Planas del Rey, declarando nulos los acuerdos que se han adoptado con base en las cuotas impugnadas y periódicamente modificadas", no podrá prosperar por desviación procesal, ya que el recurso contencioso-administrativo no se ha interpuesto contra el o los actos de la Entidad en los que se hayan fijado los coeficientes impugnados. Sin que tampoco sea viable el recurso indirecto, por carecer de la naturaleza de disposición general.

Por lo mismo tiene que decaer la pretensión de que "Se condene al Ayuntamiento a requerir, a fijar y establecer incluso requiriendo datos a otras Administraciones tanto las superficies totales de la entidad (Urbanización) como la fijación de esos coeficientes o cuotas urbanísticas".

Además, la actora no ha obtenido prueba que acredite concretas ilegalidades en diferencias o variaciones en coeficientes con relevancia en los acuerdos adoptados en la Asamblea de agosto de 2004, aquí impugnados.

TERCERO.- La actora impugna el acuerdo de ratificación del Acta de la reunión anterior: Alega que adolece de defectos, en concreto aduce los relativos a los coeficientes. Al respecto, se reitera lo ya dicho más arriba en relación con la inadmisibilidad de la impugnación de los mismos en el presente proceso. Y genéricamente, cita "toda una serie de circunstancias legales y contables que más adelante abordaremos". Por ello, también aquí se remite la cuestión al examen de las aludidas circunstancias más adelante.

CUARTO.- La actora impugna la "información" del Sr. Alcalde relativa a la situación de obras encaminadas a la plena recepción de la urbanización por el Ayuntamiento.

Sin necesidad de entrar en el examen del detalle de la "información" dada por el Sr. Alcalde a la Asamblea de la Entidad, es patente que un acto de mera información (no consta que la Asamblea adoptase al respecto acuerdo alguno) no es susceptible de recurso contencioso-administrativo, ya que tal "información" no constituye acto susceptible de recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

La actora se refiere en concreto a que se pretende un cambio del sistema de gestión urbanística, que la Entidad no puede asumir nuevas

actuaciones, ni efectuar nuevas construcciones, ni transmitir bienes, que la Entidad construye una piscina, cobra tasas, comercia con el agua, cede o transmite terrenos al Ayuntamiento, y que el Ayuntamiento no exigió fianza al promotor de la urbanización: Pero todas estas actuaciones no corresponden a un acuerdo adoptado en la Asamblea de autos, por lo que no son objeto del presente recurso contencioso-administrativo, y si fueron aludidas por el Sr. Alcalde en su "información" a la Asamblea, tales alusiones o informaciones no son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

QUINTO.- La actora impugna el acuerdo de la Asamblea de autos por el que se aprobó la liquidación y Estado de cuentas 2003 - 2004 y el informe de gestión:

Alega la actora que la falta de realización de una auditoria acordada en la Asamblea habida el 5.8.2001, para analizar la gestión desde el 1.8.1996 hasta el 1.8.2001, vicia de nulidad radical las liquidaciones posteriores: Esta alegación no podrá prosperar, por cuanto aquí se impugna la liquidación aprobada por la Asamblea de autos, de 14.8.2004, y la actora no ha obtenido prueba que acredite que la no realización de aquella auditoria afecte de algún modo a la liquidación en concreto impugnada, no siendo suficiente la mera referencia al arrastre o traspaso de saldos de un ejercicio al siguiente.

Tampoco puede prosperar la reclamación de un saldo de 17.070 ptas según escrito fechado en el año 2001, ya que no es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la impugnación del presupuesto por entender que es desorbitado o excesivo en base a la comparación de su monto total con el de otra urbanización, no puede prosperar por falta de una debida apoyatura probatoria.

SEXTO.- A).- En cuanto a las alegaciones relativas a la propiedad del agua, a quien la vende y factura, y a las competencias del Ayuntamiento, no consta que la Asamblea de autos adoptara acuerdo alguno en relación con tales cuestiones, por lo que no es admisible su examen en el presente proceso, dado el objeto del mismo fijado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Y en cuanto a la impugnación de las partidas relativas al suministro de agua:

La actora alega que la Entidad no puede girar liquidación alguna por consumo o suministro de agua. Impugna, pues, la liquidación correspondiente al ejercicio 2003 - 2004, que arroja un beneficio de 25.010,11 más morosos, según el resumen contable aportado por la actora en su escrito de demanda, y el presupuesto para 2004 - 2005. Por desviación procesal no es admisible la impugnación de las liquidaciones y presupuestos aprobados en Asambleas anteriores a la de agosto de 2004, por no ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

B).- En cuanto a la tasa de basuras, alega la actora que el Ayuntamiento la tiene que girar individualmente, y que no es conforme a derecho que la Entidad la pague globalmente al Ayuntamiento para repercutirla después individualmente, ya que, a su entender, no puede una Entidad Urbanística Colaboradora "tramitar, ni generar el cobro de un tributo [tasa] imputable al Ayuntamiento":

En primer lugar hay que reiterar que no cabe impugnar en el presente recurso contencioso-administrativo las liquidaciones aprobadas en asambleas anteriores a la que es objeto de autos, por ser ajenas al objeto del presente recurso contencioso-administrativo, que, como se viene repitiendo, se ciñe a la Asamblea de agosto de 2004.

En consecuencia, son objeto del presente recurso, la liquidación de la tasa de basuras correspondiente al ejercicio 2003 - 2004, de importe 12.589,06 euros, y el presupuesto para el ejercicio 2004 - 2005, que importa 21.525 euros, según el cuadro aportado por la actora en su demanda.

C).- La representación del Ayuntamiento y la de la codemandada sostienen que la Entidad, de conformidad con sus finalidades sociales, puede gestionar el servicio de suministro de agua.

Examinados los Estatutos de la Asociación se constata que en dichos Estatutos se contempla como competencia de la Asociación el suministro de agua. Así, se prevé el corte del suministro de agua caso de impago o incumplimiento de cargas.

A lo que debe decirse que carece de fundamento la equiparación de la gestión de los servicios de suministro de agua y de recogida de basuras con la gestión urbanística propia de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación de conformidad con la normativa que las regula: Es patente que aquellos servicios de suministro de agua y de recogida de basuras quedan fuera de los límites de la gestión urbanística, y que las liquidaciones correspondientes a dichos servicios son ajenas a la gestión urbanística y a las cuotas urbanísticas.

Por ello, a los estrictos efectos del presente proceso, deberá declararse la nulidad de las cuotas urbanísticas derivadas de los Acuerdos de la Entidad codemandada de fecha 6.10.2004, giradas al aquí demandante / apelante, en cuanto a los conceptos relativos a suministro de agua y a recogida de basuras (tasa de basuras) incluidos en dichas cuotas, sin perjuicio de la validez de las liquidaciones practicadas por estos conceptos, en virtud de otros títulos de derecho público.

Únicamente en este sentido deberá prosperar la pretensión de la actora / apelante de que "Se ordene al Ayuntamiento que controle y legalice la gestión recaudatoria de la tasa de basuras, aplique los criterios de imputación adecuados, así como controle y ejerza sus obligaciones respecto cuanto afecta al suministro, salubridad y gestión del gasto y consumo de agua."

SÉPTIMO.- En cuanto a las obras relativas a la piscina, la actora reconoce paladinamente que fue la Asamblea celebrada el 2001 la que aprobó el presupuesto para la construcción de la piscina, y que los pagos y liquidaciones se resumen según la actora en un saldo al año 2002 que arroja una diferencia a su entender no justificada, de unos 37.000 euros.

Por consiguiente, la pretensión relativa a esta diferencia y a liquidaciones y pagos anteriores no es admisible en el presente recurso contencioso-administrativo, por estar incurso en desviación procesal.

Y lo mismo debe decirse de las liquidaciones y pagos por el concepto de adecuación de vestuarios, ya que datan del año 2002, según dice la misma actora.

OCTAVO.- La actora cuestiona el destino dado por la Entidad a las subvenciones de 12.000 euros y de 8.246,93 euros recibidas del Ayuntamiento, la primera ingresada en el año 2003 y la segunda en el 2004, pero no ha obtenido prueba que acredite que dichas subvenciones se hayan destinado "a encuadres contables o lo que es lo mismo a fines quizás ilegítimos", por lo que tales alegaciones no podrán prosperar.

NOVENO.- Tampoco podrá prosperar la impugnación de las liquidaciones 2003-2004, que la actora apoya en cálculos contables que efectúa en sus escritos procesales. Sin la necesaria apoyatura probatoria de carácter técnico-contable no cabe obtener el convencimiento de la certeza de las alegaciones formuladas por la actora, que por falta de tal apoyatura no podrán prosperar.

En cuanto al resultado del dictamen forense, a la vista del mismo y en particular del carácter incompleto de los documentos y datos en los que el dictamen emitido se apoya, este Tribunal no obtiene el convencimiento de que las liquidaciones 2003-2004 impugnadas están viciadas por irregularidades contables.

DÉCIMO.- En cuanto a la alegada "evasión" de 12.500.000 ptas, se refiere a una partida procedente del pago de 55.000 pts por parcela para regularizar la situación, y que según dice la misma actora se devolvió a los propietarios. Pero los pagos y acuerdos tuvieron lugar en los años 1997 a 2000, según dice la actora, por lo que son ajenos a la Asamblea de agosto de 2004, y no son objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Por ello no es admisible su impugnación, al estar incursos en desviación procesal.

DECIMOPRIMERO.- Sentado cuanto antecede, debe concluirse que no puede prosperar la pretensión de que "Ante la irregularidad de los estados de cuentas presentados e ignorados o apoyados por silencio por el Ayuntamiento, el descontrol de los fondos públicos destinados a subvencionar gastos de la entidad sin explicación ni razón de su destino, la discordancia e irregularidades entre presupuestos de piscina, licencias de obras, facturas de trabajos realizados y otros, se requiera y condene al Ayuntamiento a revisar, reorganizar y ajustar en todos sus términos esta situación jurídica y contable, reponiendo y asumiendo en su caso las diferencias económicas que perjudican al recurrente y a los demás propietarios afectados."

DECIMOSEGUNDO.- En cuanto a la pretensión de que "Se ordene al Ayuntamiento a reconocer, especificar y delimitar cuales son sus propiedades en la Urbanización, cual es la titularidad de la piscina y si esta es pública o privada, justificando y legitimando en su caso la situación jurídico registral actual":

Ningún acuerdo ha sido adoptado en la Asamblea de agosto de 2004 en relación con la delimitación de las propiedades del Ayuntamiento en la urbanización, ni con la titularidad de la piscina. Sin que sea viable la impugnación indirecta de actos administrativos anteriores que, en su caso, hubieran delimitado dichas propiedades y/o establecido la titularidad de la piscina. Por falta de acto administrativo en relación con dichas materias deberá decaer aquella pretensión (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

DECIMOTERCERO.- Y en cuanto a la pretensión de que "Se ordene al Ayuntamiento a aceptar definitivamente la urbanización Planas del Rey

porque no existen obras ni trabajos pendientes de urbanizar, siendo su compromiso y obligación legal esta aceptación y gestión de los elementos administrativos públicos":

En su escrito de conclusiones sucintas, la actora solicita que se declare que el Ayuntamiento ha recepcionado de facto la totalidad de la urbanización, siendo "responsable, en lo menester, gestor de la propia urbanización, ordenando se haga cargo de la misma."

Ningún acuerdo ha sido adoptado en la Asamblea de agosto de 2004 en relación con la recepción de las obras de la urbanización por el Ayuntamiento. Falta pues el acto administrativo que aquí debiera haber sido impugnado para que fuese viable la anterior pretensión, la cual deberá decaer, como queda dicho, por falta de la necesaria vía administrativa previa (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Por lo mismo debe decaer la pretensión de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por omisión y negligencia, en relación con la recepción de las obras de urbanización.

Sin fundamento normativo la actora alega que, dado el plazo transcurrido (que fija en más de 30 años), puede haber prescrito la acción del Ayuntamiento para reclamar la recepción de las obras de urbanización.

DECIMOCUARTO.- La actora impugna el Convenio urbanístico otorgado por la Entidad y el Ayuntamiento el 9.8.2002:

Este Convenio no ha sido objeto de acuerdo alguno en la Asamblea de agosto de 2004 . Se trata, por ello, de una materia ajena al presente recurso contencioso-administrativo. Y la pretensión de nulidad del Convenio, deducida al respecto, está incurso en desviación procesal, por lo que no es admisible.

DECIMOQUINTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 , no procede formular condena en las costas de este recurso de apelación, ni de la primera instancia.

Fallo

ESTIMAMOS en parte el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de DON Marcos , contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm 1 de Tarragona, dictada en autos 21/2005; Sentencia que REVOCAMOS y dejamos sin efecto.

Y ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON Marcos contra: a) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra convocatoria de asamblea de miembros por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Planes del Rei; y, b) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra los acuerdos adoptados por dicha Entidad en la asamblea celebrada el 6.10.2004; únicamente en el sentido de DECLARAR la nulidad de las cuotas urbanísticas derivadas de los Acuerdos de la Entidad codemandada de fecha 6.10.2004, giradas al aquí demandante / apelante, en cuanto a los conceptos relativos a suministro de agua y a recogida de basuras (tasa de basuras) incluidos en las mismas, sin perjuicio de su validez por otros títulos de derecho público. Desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Sin formular condena en las costas del presente recurso de apelación, ni de la primera instancia.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme.

Se remitirán al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.